



VISTO:

El Expediente PAD N° 98-2023-STPAD, que contiene el Informe de Precalificación N° D000038-2024-ST-PAD-DIRIS-LE; el acto de inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al servidor **EISEL PINADO MICHUE** contenido en la Carta N° D000185-2024-DG-DIRIS LE; el Informe Final de Instrucción N.º 000003-2025-DG-DIRIS LE de fecha 12 de junio de 2025, emitido por el Órgano Instructor con el cual se culminó la fase instructiva; así como los demás actuados; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatoria, señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar de acuerdo a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057 señala que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso."; asimismo, el artículo 102 del citado Reglamento establece que: "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución." y el artículo 115 del Reglamento en mención señala que: "El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida, b) La sanción impuesta, c) El plazo para impugnar, d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación";

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, de los actuados administrativos disciplinarios, se desprenden los siguientes hechos previos a la investigación preliminar:

El Informe de Control Específico N.º 017-223-2-0191-SCE denominado "Suscripción





de Contrato N.º 077-2019-HJATCH con proveedor impedido para contratar con el Hospital de Chosica, que contiene la identificación de irregularidades en la firma de contratos con el referido Hospital, derivado a la DIRIS LE con el Oficio N.º D000122-2023-PAD-MINSA.

Con el Proveído N.º D007152-2023-OGRH-DIRIS LE de fecha 14 de agosto de 2023, se derivó la denuncia a la Secretaria Técnica para su investigación.

Informe de Precalificación N.º D000038-2024-ST-PAD-DIRIS LE, la Secretaría Técnica recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor EISEL PINADO MICHUE.

Carta N.º D000185-2024-DG-DIRIS LE de la Dirección General de la DIRIS LE, quien en calidad de Órgano Instructor, inicia procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor EISEL PINADO MICHUE, por contravención al inciso 3 del artículo 6 y el inciso 6 del artículo 7 de la Ley N.º 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificado en el inciso q) del artículo 85º de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil.", recomendando como sanción administrativa la suspensión.

LA PRESUNTA FALTA INCURRIDA, LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Falta presuntamente incurrida

Que, conforme se desprende del numeral 2.1 del Acto de Inicio del PAD (Carta N.º D000185-2024-DG-DIRIS LE), se imputó al servidor investigado la conducta referida al código de ética de la función pública, al transgredido el principio de eficiencia y al deber de la función pública al haber ejercido la función pública sin la debida responsabilidad, cuando ocupaba el cargo de Director Ejecutivo del Hospital José Agurto Tello de Chosica; por tal motivo, habría incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, por haber infringido presuntamente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6º, y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Hechos que determinaron la comisión de la presunta falta y los medios probatorios en que se sustentaron

El Informe de Control Especifico N.º 017-2023-2-0191-SCE denominado "Suscripción de Contrato N.º 077-2019-HJATCH con proveedor impedido para contratar con el Hospital de Chosica, fue declarado nulo para restituir un contrato ya culminado con el mismo proveedor", atribuyó al servidor PINADO MICHUE, responsabilidad en su calidad de Director Ejecutivo, por los siguientes supuestos:

Haber suscrito la Resolución Directoral N.º 138-2021-DE/HJATCH de fecha 01 de junio de 2021, mediante el cual resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral N.º 260-2020-DE-HJATCH de fecha 30 de diciembre de 2020, a través del cual se dispuso la cesión de posición contractual del contrato N.º 077-2019-HJATCH, esto es, de que el proveedor Santiago Casas Quispialaya, cedería al señor Floro Dacio Jayo Llantoy, su posición de contratista. No obstante, dicha cesión solo correspondería al cambio de nombre del titular del pago, sobre la advertencia que el referido contrato tenía un vicio de nulidad, dado que el proveedor Santiago Casas Quispialaya estaba impedido de contratar con el Hospital (Estado), por haber venido desempeñando la función de regidor de la Municipalidad Distrital





de Lurigancho, desde el 01 de enero de 2019, y que dicho inmueble arrendado, y utilizado por el Hospital, seguía siendo propiedad del proveedor Santiago Casas Quispialaya, y;

Haber suscrito la Resolución Directoral N.º 154-2021-DE/HJATCH de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual resolvió declarar la nulidad de oficio del contrato N.º 077-2019 de fecha 30 de octubre de 2019; y disponiendo declarar la vigencia del contrato N.º 007-2018-HJATCH de fecha 30 de abril de 2018, el cual dicho contrato ya había culminado el 02 de agosto de 2019. Posteriormente, su persona llegó a suscribir la "Adenda N.º 01- al contrato N.º 007-2018-HJATCH, de fecha 01 de julio de 2021, en que se considera un plazo de ejecución de prórroga del servicio, por tres (3) años que comprende desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2022. No obstante, ante el impedimento existente del proveedor Santiago Casas Quispialaya, que se encuentra impedido de contratar con el Hospital (Estado), por su condición de Regidor de la Municipalidad Distrital de Lurigancho, desde el 01 de enero de 2019; SU PERSONA EN SU CONDICION DE Director del Hospital II de la Dirección Ejecutiva del Hospital "José Agurto Tello de Chosica", resolvió declarar la vigencia del Contrato N.º 007-2018, de fecha 30 de abril de 2018, a fin de mantener la relación contractual con el proveedor Santiago Casas Quispialaya, cuando en ese entonces no tenía impedimento alguno.

Que, por tales motivos, instauró procedimiento administrativo disciplinario al servidor investigado **EISEL PINADO MICHUE**.

Medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos:

Que, se tiene como medios probatorios los siguientes documentos:

Contrato N.º 007-2018-HJATCH de fecha 30 de abril de 2018, denominado "Contratación del servicio de alquiler de inmueble para funcionamiento de oficinas administrativas, almacén central y almacén especializado de medicamentos del HJATCH", celebrado por el Hospital "José Agurto Tello de Chosica" y el Sr. Santiago Casas Quispialaya, proveedor propietario del local que se encuentra ubicado en Jr. Trujillo Sur N.º 245-251 Y 255- Lurigancho Lima.

Contrato N.º 077-2019-HJATCH de fecha 30 de octubre de 2019, denominado "Contratación del servicio de alquiler de inmueble para funcionamiento de oficinas administrativas, almacén central y almacén especializado de medicamentos del HJATCH", celebrado por el Hospital "José Agurto Tello de Chosica" y el Sr. Santiago Casas Quispialaya, proveedor- propietario del local que se encuentra ubicado en Jr. Trujillo Sur N.º 245-251-Lurigancho Lima.

Oficio N.º 0347-2021-MDL/OCI de fecha 19 de abril de 2021, del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Lurigancho, puso a conocimiento al entonces Director del Hospital II de la Dirección Ejecutiva del Hospital "José Agurto Tello de Chosica", la Opinión N.º 212-2019-DTN" de fecha 29 de noviembre de 2019, referente a los impedimentos para ser participantes, postor, contratista y/o subcontratista; y referente a que las adendas son la extensión de los contratos vigentes y que no constituye nuevo contrato.

Resolución Directoral N.º 138-2021-DE/HJATCH de fecha 01 de junio de 2021, emitido por el entonces Director del Hospital II de la Dirección Ejecutiva del Hospital "José Agurto Tello de Chosica", Eisel Pinado Michue, mediante el cual resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral N.º 260-2020-DE-HJATCH de fecha 30.12.2020, el cual dispuso la cesión de posición contractual del Contrato N.º 077-2019-HJATCH, esto es, de que el





proveedor Santiago Casas Quispialaya cedería al señor Floro Dacio Jayo Llantoy, su posición de contratista. No obstante, dicha cesión solo correspondería al cambio de nombre del titular del pago, tras advertencia que el referido contrato tenía un vicio de nulidad, toda vez que el proveedor Santiago Casas Quispialaya, estaba impedido de contratar con el Hospital (Estado), por haber venido desempeñando la función de Regidor de la Municipalidad Distrital de Lurigancho desde el 01 de enero de 2019 y que dicho inmueble arrendado y utilizado por el hospital, seguía siendo propiedad del proveedor Santiago Casas Quispialaya.

Resolución Directoral N.º 154-2021-DE/HJATCH de fecha 30 de junio de 2021, emitido por el entonces Director de Hospital II de la Dirección Ejecutiva del Hospital "José Agurto Tello Chosica", Eisel Pinado Michue, mediante el cual resolvió declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N.º 077-2019 de fecha 30 de octubre de 2019; así como resolvió declarar la vigencia del Contrato N.º 007-2018-HJATCH de fecha 30 de abril de 2018, el cual había culminado el 02 de agosto de 2019, llegando a suscribir dicho Director, la "Adenda N.º 01 al contrato N.º 007-2018-HJATCH" en que se considera un plazo de ejecución de prórroga del servicio por tres (3) años, desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2022. No obstante, ante el impedimento existente de que el proveedor Santiago Casas Quispialaya, cuando en ese entonces no tenía impedimento alguno.

Asimismo, luego del inicio del PAD mediante la Carta N.º D000185-2024-DG-DIRIS LE, se actuaron los siguientes documentos:

El escrito de fecha 27 de marzo de 2025 del servidor EISEL PINADO MICHUE, indicando lo siguiente: "(...) Es importante aclarar que la Resolución Directoral N.º 154-2021-DE/HJATCH que declara la Nulidad del Contrato N.º 077-2019 y la Resolución Directoral N.º 138-2021-DE/HJATCH que deja sin efecto la Resolución Directoral N.º 260-2021, para ser visadas y firmadas por el suscrito, previamente fueron analizadas desde el punto de vista técnico legal, por la Unidad de Asesoría Jurídica del HJATCH, y este a su vez amparada en sendos informes remitidos por las diferentes áreas y bajo el amparo de un marco legal vigente.

De lo mencionado arriba, el suscrito se amparó en la confianza que existía con relación a la emisión del Informe Técnico Legal realizada por la Unidad de Asesoría Jurídica del HJATCH, quien presuntamente es el llamado a realizar un análisis de naturaleza jurídica administrativa y jurídica asistencial relacionada en el presente caso imputado sobre la suscripción de contratos de la entidad con sus proveedores.

En esa línea podemos indicar que el Principio de confianza tiene relevancia en el presente caso, para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional en el procedimiento administrativo disciplinario, desde una valoración de orden cuantitativo y cualitativo, conforme lo establece el numeral 2.1 del Acuerdo Plenario N.º 02-2024-CG/TSRA-SALA PLENA, el cual tiene carácter de observancia obligatoria en el procedimiento administrativo sancionador.

Sobre la suscripción de la Adenda N.º 01 al Contrato N.º 007-2018

En el presente caso debemos tener en cuenta que estos hechos fueron denunciados y puestos a conocimiento de su Despacho a través del Informe de Control Específico N.º 017-2023-2-0191-SCE denominado suscripción de contrato N.º 077-2019-HJATCH con proveedor impedido para contratar con el Hospital de Chosica, fue declarado nulo para restituir un contrato ya culminado con el mismo proveedor".





Al respecto debo manifestar que en el año 2018 se firma un contrato de alquiler de un inmueble para funcionamiento de oficinas administrativas, almacén central y almacén especializado de medicamentos del HJATCH suscrito por el ex Director Suleiman Yesan Huamán en calidad de Director del HJATCH y el señor Santiago Casas Quispialaya propietario del inmueble ubicado en el Jirón Trujillo Sur N.º 245-251 y 255 por un plazo de 12 meses, y que al momento de la firma del contrato, el propietario no tenía la calidad de Regidor de la Municipalidad Distrital de Chosica.

Sobre el Contrato N.º 077-2019-HJATCH, este fue suscrito por el entonces ex Director Yofré Williams Sotomayor Agüero por un plazo de ejecución de veinticuatro meses (24) desde el 01 de noviembre del 2019 al 30 de octubre de 2021, situación irregular que el ex Director debe aclarar en su descargo.

Al respecto, el suscrito fue designado a través de Resolución Viceministerial N.º 011-2021-SA/DVMPAS de fecha 04 de febrero de 2021 y concluido con R/M N.º 572-2023-MINSA de fecha 16 de junio de 2023, es decir al momento de asumir dicho cargo de confianza, el Contrato N.º 077-2019-HJATCH ya se encontraba firmado y validado por el ex Director Yofré Williams Sotomayor Agüero.

Es así que al advertir que el referido contrato tenía vicio de nulidad, ya que el señor Santiago Casas Quispialaya, tenía a la firma del Contrato N.º 077-2019-HJATCH la calidad de regidor, es a razón de ello que se emite la Resolución Directoral N.º 154-2021-DE/HJATCH que declara la nulidad del Contrato N.º 077-2019 y la Resolución Directoral N.º 260-2021, todo ello bajo el amparo de los informes técnicos legales de Asesoría Jurídica e Informes de las áreas administrativas, amparadas en el principio de confianza.(...)"

Sobre el caso en concreto:

Que, en el presente caso, se puede apreciar que se instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor EISEL PINADO MICHUE debido a que habría ejercido la función pública, transgrediendo el principio de eficiencia y sin la debida responsabilidad, cuando ocupaba el cargo de Director Ejecutivo del Hospital José Agurto Tello de Chosica;

Que, como medio probatorio principal, se tiene la investigación concluida en el Informe de Control Específico N.º 017-2023-2-0191-SCE denominado "Suscripción de Contrato N.º 077-2019-HJATCH con proveedor impedido para contratar con el Hospital de Chosica, fue declarado nulo para restituir un contrato ya culminado con el mismo proveedor".

En mérito a lo señalado por el servidor PINADO MICHUE respecto a sus descargos, y a la ampliación de los mismos, el Órgano Instructor opinó lo siguiente:

"La tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar el Principio de Tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; de igual manera, el numeral 8 del acotado artículo establece que según el Principio de Causalidad, "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Siendo así, el Órgano instructor luego de la revisión y evaluación de los descargos y





en atención al principio de causalidad los hechos que se le imputó al servidor, concluyó que estos no se encontraban bajo su responsabilidad, atendiendo a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N.º 002-2021-SERVIR/TSC, que establece el precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N.º 30057 –Ley del Servicio Civil, el cual señala en su numeral 35, en el cual se precisó lo siguiente

El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:

35. Este supuesto de eximente de responsabilidad está relacionado con el principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece, además de otros aspectos, que la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo tal que estos presuman su licitud. Así, cuando se evidencie que el servidor actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de una expectativa que le generó la actuación de la administración pública, se le eximirá de responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción.

36. Al respecto, se debe tener en cuenta que con Informe Técnico N° 1056-2019-SERVIR/GPGSC, del 11 de julio de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil precisó que este eximente de responsabilidad recoge dos escenarios:

(i) El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública; que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicho pronunciamiento es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho.

(ii) El error inducido a través de un cuerpo normativo, que si bien es emitido por la autoridad competente, contiene disposiciones defectuosas por generar confusión respecto a la licitud o no de una actuación, o ser manifiestamente contrarias a derecho; así como el error inducido a través de una disposición administrativa ilegal que ordena la realización de un acto que si bien es conforme a derecho, se desprende de otra norma de superior jerarquía que no resulta lícita.

37. Cabe resaltar que es de suma relevancia en ambos supuestos, se verifique que las actuaciones de la administración pública deben ser concluyentes, es decir, que resultarán suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encuentra actuando con licitud. Por tanto, debe existir un nexo de causal entre la conducta del servidor civil y la actuación de la entidad, siendo esta última la causa o justificación de dicho actuar, caso contrario, el eximente de responsabilidad no se configurará.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo esgrimido por el servidor en su escrito de descargo, y su ampliación, refiere que para el presente caso, en donde se ha identificado dos hechos que serían atribuibles de sanción por faltas disciplinarias, las mismas se encontrarían justificadas por cuanto, operaría el principio de confianza, dado que conforme a los descargos del servidor Pinado Michue:





La Resolución Directoral N.º 154-2021-DE/HJATCH que declara la Nulidad del Contrato N.º 077-2019 y la Resolución Directoral N.º 138-2021-DE/HJATCH que deja sin efecto la Resolución Directoral N.º 260-2021 fueron analizadas desde el punto de vista técnico legal, por la Unidad de Asesoría Jurídica del HJATCH, y este a su vez amparada en sendos informes remitidos por las diferentes áreas y bajo el amparo de un marco legal vigente.

De lo mencionado arriba, el suscrito se amparó en la confianza que existía con relación a la emisión del Informe Técnico Legal realizada por la Unidad de Asesoría Jurídica del HJATCH, quien presuntamente es el llamado a realizar un análisis de naturaleza jurídica administrativa y jurídica asistencial relacionada en el presente caso imputado sobre la suscripción de contratos de la entidad con sus proveedores

Que, en atención a los considerandos expuestos, y luego de haber realizado la evaluación a los documentos que obran en el expediente administrativo, esta Autoridad Instructora logra establecer que no existe medio probatorio idóneo que sustente la imputación de cargo contra el servidor investigado; en tal sentido, no se puede atribuir responsabilidad administrativa, por lo que al no haberse desvirtuado el Principio de Presunción de Inocencia que le asiste, el Órgano Instructor recomendó no existe mérito para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario por ende el archivo de la presente investigación.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR

Que, culminada la Fase Instructiva, quien suscribe, en calidad de Órgano Sancionador, en total consonancia con los fundamentos expuestos por el Órgano Instructor mediante Informe Final de Instrucción N° 000003-2025-DG-DIRIS-LE de fecha 12 de junio de 2025, así como de los actuados administrativos disciplinarios, indica lo siguiente:

El Informe Técnico N.º 002178-2021-SERVIR-GPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil estableció los eximentes de responsabilidad, lo siguiente:

"(...) Debemos precisar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 104° del Reglamento de la LSC, constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, y por tanto, determinarían la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor, los siguientes:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerzas mayores, debidamente comprobadas.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando en casos diferentes o catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.





Siendo así, es de señalar que el análisis respecto a si una determinada situación se subsume o no, en alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento de la LSC, corresponde exclusivamente a las propias entidades a través de sus autoridades del PAD.

Por tanto, en ese orden de ideas, este Órgano Sancionador, se acoge y hace suyo, los fundamentos esgrimidos en el Informe Final de Instrucción N.º 000003-2025-DG-DIRIS LE del Director General de la DIRIS LIMA ESTE, en calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, y en consecuencia, recomienda que se concluya el PAD sin haber mérito para sancionar.

Fundamentación de las razones por las que se archiva el PAD: Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para tal decisión.

El principio de causalidad ha sido expresamente previsto en el inciso 8 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...] 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

El principio de causalidad, al servirse del nexo de causalidad entre el sujeto infractor y la conducta infractora, busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como omisiva.

Sobre el particular, la norma citada establece un criterio de responsabilidad objetiva, puesto que el objeto del principio de causalidad es exigir responsabilidad e imponer sanción administrativa a la persona que realiza directamente la conducta que ha sido previamente tipificada como infracción

Asimismo, la doctrina señala que el principio de causalidad, según los términos expuestos en el numeral 8 del art. 230 del TUO de la LPAG, descarta la aplicación del criterio de causa próxima y opta por una causalidad adecuada. En otras palabras, la causalidad no debe entenderse como aquella causa sin la cual la infracción no hubiera ocurrido, sino como aquella que sea idónea y tenga aptitud suficiente para producir la lesión que cataloga como una vulneración al ordenamiento

En suma, el principio de causalidad dicta que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley (principio de personalidad de las sanciones); por ello, no podemos ser sancionados por hechos cometidos por otros, tales como la responsabilidad del subordinado, la imputación de responsabilidad a un integrante de un colectivo, entre otros. En síntesis, en sede administrativa, se es responsable únicamente por hechos propios, no por los ajenos.

No obstante, aparentemente, el Tribunal Constitucional ha introducido el principio de culpabilidad como otro de los límites de la potestad sancionadora:

[...] un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción penal o disciplinaria, solo puede





sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada POR UN ACTO O UNA OMISIÓN DE UN DEBER JURÍDICO QUE NO LE SEA IMPUTABLE.

En resumen, el principio de causalidad está relacionado con la determinación de la persona responsable de la autoría de la infracción cometida, es decir, asegurar que la sanción a imponer recaiga sobre la persona que cometió la infracción. Como advierte el destacado Morón Urbina, la aplicación de este supuesto excluye la invocación de sanción para un subordinado, al integrante de un cuerpo colegiado que no votó o salvó su voto, o por las denominadas responsabilidades en cascadas. Además, debe resaltarse que, a diferencia del ámbito del derecho penal, la aplicación de este principio exige y demanda que la sanción sea infringida únicamente a quien cometió de manera directa la conducta punitiva y no alcanza, por ejemplo, a aquellos que pudieron actuar como instigadores.

Sobre el principio de presunción de licitud

El principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde señala lo siguiente: "Principios de potestad sancionadora administrativa. – La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 9. Presunción de licitud. – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Bajo ese contexto, es pertinente invocar el principio de presunción de licitud, que es conocido también como el principio de presunción de inocencia, esto significa un estado de certeza provisional por la que todo servidor imputado adquiere atributos a ser respetado durante el procedimiento administrativo, tales como la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable.

Al respecto, García de Enterría sostiene: "En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminación de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas del recurso de apelación libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio"¹

Siendo así, resulta importante tener en cuenta que, para instaurar la responsabilidad administrativa, se debe contar con pruebas y fundamentos suficientes para determinar la comisión de la infracción y la responsabilidad de tal hecho. De forma tal que, se produzca una convicción suficiente a opinión de esta Secretaría Técnica, de lo contrario se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor.

Del debido procedimiento administrativo

El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que éstos

¹ García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás—Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. Madrid: Palestra—Temis, 2006, p. 1084





puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso. el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales»²; en razón a ello, «dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo»³

Para el Profesor Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales⁴.

DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que mientras esté sometido a procedimiento disciplinario, el servidor tiene derecho al debido proceso,

Que, en este sentido, mediante Carta N.º D000185-2024-DG-DIRIS LE, el Director General de la 0DIRIS LIMA ESTE, en su calidad Órgano Instructor, dispuso el inicio del PAD al servidor procesado, además de otorgar un plazo de cinco (05) días hábiles a efecto que presente su escrito de descargos, estando a ello y a la recopilación de documentación en etapa indagatoria luego de haberse iniciado el Órgano Instructor, en la fase de instrucción, evaluó los documentos obrantes en el expediente disciplinario, **además de recabar otros medios de prueba con la finalidad de adoptar una decisión conforme a derecho**, en atención al Principio de causalidad, Licitud, Legalidad y Verdad Material;

Que, en consecuencia, se aprecia que durante el iter procedimental se ha garantizado el respeto de la institución jurídica del debido procedimiento administrativo, el mismo que comprende derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, así como, los derechos para ofrecer y producir pruebas, ser asesorados por abogado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros derechos;

Que, toda vez que este Despacho en calidad de Órgano Sancionador del PAD comparte la recomendación del Órgano Instructor, prescinde de llevar a cabo la audiencia de informe oral en tanto que resulta inoficioso al haberse determinado que corresponde absolver de responsabilidad al servidor investigado;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de

² Fundamento 4 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 7289-2005-PA/TC.

³ Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

⁴ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.* Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 79.





MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR NO HA LUGAR la imposición de sanción administrativa disciplinaria al **servidor EISEL PINADO MICHUE**, por el cargo imputado mediante Carta N.° D000185-2024-DG-DIRIS-LE, disponiendo el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme se motiva en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO 2.- NOTIFICAR la presente resolución, al servidor **EISEL PINADO MICHUE**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, debiendo adjuntarse dicho cargo de notificación en el respectivo expediente administrativo disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del RGLSC.

ARTÍCULO 3.- DEVOLVER el presente expediente y todo lo que contiene a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para su administración y custodia, de conformidad con el literal h) del numeral 8.2 y el segundo párrafo del numeral 17.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

MARIA DEL CARMEN VILLAVICENCIO CHACALTANA
JEFE DE OFICINA
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este

(MVC)
cc.:



**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.dirislimaeste.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: ZLFUHCC

